



Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **201712608**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **146/ASE-02/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **146/ASE-02/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Auditoría Superior del Estado**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la cual, en síntesis, pidió:

“...Solicito a usted su intervención, la cual es una obligación que le corresponde de acuerdo con la LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE PUEBLA y tomando en cuenta que el: Artículo 4.- La función de Fiscalización superior, se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Esto es con la finalidad de poder obtener de usted la confianza de que está realizando su trabajo de acuerdo con el Artículo 4.- mencionado anteriormente y específicamente con los aspectos de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. ANTECEDENTES ...

I. Con fecha 28 de abril (sic) del 2017, tuve a bien solicitar por medio del portal de transparencia ... la siguiente información: “En relación al Municipio de Jolalpan Puebla solicito la información Publica Siguiente: ...Resultado de las Auditorías practicadas a los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, Pliego de Observaciones en caso de existir así como el pliego de cargos. ...

II. Con fecha 28 de abril (sic) del 2017, recibí una respuesta parcial donde me indicaron lo siguiente: ... Al respecto se hace de su conocimiento que la Auditoría Superior del Estado de Puebla, es la unidad de fiscalización, control y evaluación, encargada de revisar sin excepción, la Cuenta y Hacienda Pública de las Entidades Fiscalizadas, por lo tanto, todos sus actos están encaminados a cumplir dicho mandamiento. La atención a su solicitud se realiza con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, fracción IV, 150 y 156, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y vigésimo tercero del Acuerdo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos personales, mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes a la información, se le informa: ...En este sentido, solo será materia de atención la presente solicitud, lo relativo al “Pliego de Observaciones en caso de existir, así como el pliego de cargos”, la cual se atenderá en términos del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. ...”



Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **201712608**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **146/ASE-02/2017**

III. Con fecha 28 de abril emiten la respuesta final con el siguiente Documento que dice: Prueba de Daño de la información solicitada mediante el SSIL de este Ente Fiscalizador, identificada con el número: 016/2017. ... En ese tenor se identifica como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, toda la información que integra el periodo y ejercicio 2014 y 2015, así como los pliegos de observaciones y de cargos de éstos; no así respecto al ejercicio 2016, ya que este último se encuentra dentro del supuesto normativo previsto en el artículo 27 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, todas relacionadas con el Ayuntamiento de Jolalpan, Puebla. ...PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN: En vista de lo expuesto, se reservan los pliegos de observaciones y cargos emitidos por esta entidad Fiscalizadora relacionados al periodo comprendido del 15 de febrero al 31 de diciembre de 2015 ambos del Municipio de Jolalpan, Puebla; al no existir en los hechos la definitividad en los procedimientos consecuentes, es decir, que sea dictaminada las Cuentas Publicas por parte del H. Congreso del Estado de Puebla. ... PLAZO DE RESERVA: En el entendido de la que la causal de reserva de la información materia de la presente prueba de daño se mantendrá hasta que sean dictaminadas por el H. Congreso del Estado, lo que actualmente no ha sucedido en la información relativa a los pliegos de observaciones y cargos emitidos por esta entidad Fiscalizadora relacionados al periodo comprendido del 15 de febrero al 31 de diciembre 2014 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 ambos del Municipio de Jolalpan, Puebla, el plazo de reserva será el máximo contenido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

FUNDAMENTOS LEGALES PARA PRESENTAR LA MANIFESTACIÓN DE OBSERVACIONES QUE A MI DERECHO CORRESPONDEN:

... II. Continuando con la respuesta emitida por ustedes, es importante amplíen la información con las siguientes obligaciones que están estipuladas en la LEY DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA ... [Transcripción de artículos]

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted C. Responsable de la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA y toda vez que la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla indica que es su deber presentar las denuncias correspondientes del caso que nos ocupa, solicitamos a usted lo siguiente:

PRIMERO.- Solicito me indique desde que fecha usted está enterado de que en Jolalpan se estaban llevando a cabo violaciones a la LEY DE RENDICION DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA. Esto es debido a las Auditorías practicadas y al establecimiento de Pliego de Observaciones y Pliegos de Cargos configurados como daños.

SEGUNDO.- Solicito me proporcione copia de las denuncias penales y administrativas a la que está usted obligado a realizar en contra del Presidente Municipal ..., en correlación a los Artículos de Ley mencionados anteriormente. Así como también la solicitud de devolución de los recursos desviados, como lo establece la Ley. El Artículo 68 de la LEY DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA establece que La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior.

TERCERO.- Es muy claro entender que los actos en que ha estado incurriendo el Presidente Municipal de Jolalpan, ... son a todas luces actos de corrupción y



Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **201712608**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **146/ASE-02/2017**

de violación a los derechos humanos y derechos electorales por lo tanto los documentos de la revisión llevados a cabo por la Auditoría Superior del Estado de Puebla no deben de ser reservados de acuerdo con el Artículo No. 133 Fracción II, de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. Por lo tanto, solicito sean desclasificados los documentos que me fueron negados, como son los pliegos de observaciones y pliegos de cargos de las Auditorías Realizadas al municipio de Jolalpan en los años 2014 y 2015.

CUARTO. En vista de lo que está sucediendo en el Municipio de Jolalpan es importante que el personal a su cargo esté realizando el seguimiento, revisión y Fiscalización de los recursos del 2016 y 2017 que continúan llegando a este Municipio ya que cabe la gran posibilidad de que continúe existiendo la desviación de recursos, los cuales pueden ser configurados también como omisión en las actividades que debe de realizar la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA. Favor de informar si está llevando a cabo el seguimiento antes señalado.

QUINTO.- Mi percepción ciudadana es que con el actuar de la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA viola mi derecho a tener acceso a la justicia establecido en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en el Artículo 17 Párrafo 2°, en este mismo párrafo está establecido que el actuar de la Auditoría para que se imparta justicia debe ser emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e Imparcial. Lo cual no se puede verificar en el caso que nos ocupa. Ya que usted solo manifiesta que el Congreso del Estado es el responsable de efectuar los tramites subsecuentes. A pesar que la ley es muy clara y le asigna a usted responsabilidades de efectuar las denuncias correspondientes.

*La presente petición la realizo con respaldo al Artículo 138. de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, que a la letra dice:
..."*

II. El ocho de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio ASP/04304-17/DGJ, el sujeto obligado dio respuesta en los términos siguientes:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 4, fracción II, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización superior del Estado de Puebla, 12 Fracción XXII, y 29, Fracciones I, II y XVI, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, aplicable en términos de los artículos Octavo, Noveno y Décimo Primero Transitorios del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; y en relación a su escrito de fecha treinta de mayo de 2017 y recibido en este Ente Fiscalizador 201712608, al respecto y en lo referente a su apartado de peticiones, se le comunica lo siguiente: Que deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 6, 27, 126, transitorio primero y quinto de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior, publicada en el



Periódico Oficial del Estado el 27 de diciembre de 2016; y 169, 171 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos del Estado de Puebla. ...”

III. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, el inconforme interpuso un recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los términos siguientes:

IV. En la misma fecha (veintitrés de junio de dos mil diecisiete), la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **146/ASE-02/2017**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se previno al recurrente, a fin de que precisara el acto que recurre e indicara las razones y motivos de inconformidad.

VI. El tres de julio de dos mil diecisiete, se tuvo al recurrente dando cumplimiento al requerimiento que se le realizó mediante proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

VII. El cuatro de julio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de



Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

VIII. Por acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, por lo que se ordenó dar vista con ello al recurrente, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, en el término que se le otorgó; lo que sí realizó.

IX. El once de septiembre de dos mil diecisiete, se acordó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión, a fin de llevar a cabo un estudio minucioso de las constancias que lo integran.

X. Por acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado remitiendo un alcance a la respuesta otorgada, por lo que se ordenó dar vista con ello al recurrente, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara; compareciendo al efecto, el día nueve de octubre del propio año.

XI. Mediante proveído de fecha once de octubre de dos mil diecisiete y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.



XII. El doce de octubre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente se actualiza alguna causal de improcedencia tomando en consideración que éstas, están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó que con relación a la inconformidad que refiere el recurrente relativa a la clasificación de la información, ésta no fue materia de la solicitud que recurre, se analizará si en su caso se actualiza la fracción IV, del artículo 183, que dispone:

Artículo 183. *“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...*



IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Al respecto, tenemos que la solicitud en el punto **TERCERO**, consistió en:

TERCERO.- Es muy claro entender que los actos en que ha estado incurriendo el Presidente Municipal de Jolalpan, ... son a todas luces actos de corrupción y de violación a los derechos humanos y derechos electorales por lo tanto los documentos de la revisión llevados a cabo por la Auditoría superior del estado de Puebla no deben de ser reservados de acuerdo con el Artículo No. 133 Fracción II, de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. Por lo tanto, solicito sean desclasificados los documentos que me fueron negados, como son los pliegos de observaciones y pliegos de cargos de las Auditorías Realizadas al municipio de Jolalpan en los años 2014 y 2015.

Con relación a ello, consta en autos, que de acuerdo a los antecedentes que al efecto el recurrente anexó al presente recurso de revisión (visible a fojas 26 a 38 del expediente), la clasificación de información como reservada, de los pliegos de observaciones y pliegos de cargos de las auditorías realizadas al municipio de Jolalpan en los años dos mil catorce y dos mil quince, fueron materia de la solicitud registrada con el número 16/2017, es decir, una diversa a la que nos ocupa, de la cual se le dio contestación el **veintiocho de abril de dos mil diecisiete**, por lo que en atención a ello y en términos del artículo 171, de la Ley de la materia, el recurrente, pudo en el momento procesal oportuno haberse inconformado con la referida clasificación, para lo cual contaba con un plazo de quince día hábiles, es decir, hasta el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete; en tal sentido, la petición realizada en este punto al sujeto obligado, para que llevara a cabo la desclasificación de los documentos de referencia, no es procedente, ya que para ello, existe el recurso de revisión, en términos de lo que dispone el numeral 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:



“Artículo 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

Fracción III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial; ...”

En tal sentido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 183, de la Ley de la materia, por lo tanto, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el medio de impugnación planteado respecto al punto TERCERO de la solicitud.

Tercero. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa a proporcionar la información, con relación a los puntos PRIMERO y SEGUNDO.

Cuarto. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Quinto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.



Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **201712608**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **146/ASE-02/2017**

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso concreto, si bien durante la secuela procesal, el sujeto obligado informó que mediante un alcance de respuesta, le hizo saber al recurrente que en términos del artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le reiteraba el contenido del oficio número ASP/04304-17/DGJ, de fecha ocho de junio del presente año, y que adicionalmente le comunicaba que la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, no tenía aplicación para los ejercicios y periodos comprendidos de los años dos mil catorce y dos mil quince, por lo que en tal sentido, no era posible atender su petición conforme lo solicitó en los puntos PRIMERO y SEGUNDO.

Lo anterior, no modifica el acto reclamado, ya que éste se hizo consistir en la negativa de proporcionar total o parcialmente lo requerido; sin embargo, el sujeto obligado a través de esa ampliación de respuesta, está especificando al recurrente los motivos por los cuales no puede atender la solicitud conforme la planteó; por lo tanto, no se advierte la actualización de alguna causal de sobreseimiento, por lo que se procederá la estudio de fondo del asunto.



Sexto. Con el objeto de establecer la controversia respecto a la solicitud de acceso a la información realizada por el hoy recurrente y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad la hace consistir en la negativa por parte del sujeto obligado de entregarle la información solicitada, en los puntos PRIMERO y SEGUNDO ya que ésta fue planteada en los términos siguientes:

“Negativa de entregar la información Pública que son los Pliegos de cargos y daños de los años 2014 y 2015 al erario público de Jolalpan y copia de las actuaciones penales y administrativas que de acuerdo a la Ley debe de llevar a cabo la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA. También solicité la copia de la solicitud de devolución de recursos desviados que debieron de haber solicitado al Presidente Municipal ...”

De igual manera, el recurrente, el tres de julio de dos mil diecisiete, al comparecer ante este Órgano Garante a aclarar su inconformidad, manifestó lo siguiente:

“...puntualizo que lo que recorro, es la respuesta que me otorgó el sujeto obligado a través del oficio ASP/04304-17/DGJ, de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, en atención a la solicitud de información que realice el treinta de mayo de dos mil diecisiete, cuyas peticiones, se encuentran debidamente claras en los puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, del citado escrito, aclarando que respecto a la solicitud en este último punto, lo que pedí al sujeto obligado fue la desclasificación de los documentos que me fueron negados relativos a los pliegos de observaciones y pliegos de cargos de las auditorías realizadas al municipio de Jolalpan en los años 2014 y 2015, con lo anterior, doy por aclarada mi inconformidad.”

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente expuso que se había atendido el escrito del recurrente, en términos del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, por así haberlo solicitado éste; posteriormente, en un alcance de respuesta el sujeto obligado le hizo saber que reiteraba el contenido del oficio número ASP/04304-17/DGJ, de fecha ocho de junio del presente año (visible a foja 4) y que, adicionalmente le comunicaba que la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, no tenía aplicación para los ejercicios y periodos



comprendidos de los años dos mil catorce y dos mil quince, por lo que, en razón de ello, no era posible atender la solicitud.

De los argumentos vertidos por las partes, se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y, en su caso, resolver lo procedente de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL** privada: consistente en copia simple del oficio número ASP/04304-17/DGJ, de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, relativo a la respuesta otorgada a la solicitud de información.
- La **DOCUMENTAL** privada: consistente en copia simple de la solicitud de información a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete.
- La **DOCUMENTAL** privada: consistente en copia simple de una solicitud de información de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y la respuesta a la misma, fechada el treinta y uno de marzo del mismo año.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas y encontrarse concatenadas con otros medios de prueba, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el



numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL** pública: consistente en copia certificada de la cédula de notificación del oficio número ASP/04304-17/DGJ, de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete.
- **LA DOCUMENTAL** pública: consistente en copia certificada del oficio número ASP/04304-17/DGJ, de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete.
- **LA DOCUMENTAL** pública: consistente en copia certificada del oficio número ASP/06374-17/DGJ, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete y,
- **LA DOCUMENTAL** pública: consistente en copia certificada de la cédula de notificación personal de fecha dos de octubre del año en curso con anexos, realizada al recurrente.

Documentales públicas que tienen pleno valor en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Octavo. Del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **201712608**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **146/ASE-02/2017**

El recurrente, el treinta de mayo de dos mil diecisiete, presentó una solicitud de acceso a la información pública mediante escrito libre ante el sujeto obligado, cuyos puntos petitorios, materia del presente recurso, consistieron en:

*“... PRIMERO.- Solicito me indique desde que fecha usted está enterado de que en Jolalpan se estaban llevando a cabo violaciones a la LEY DE RENDICION DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA. Esto es debido a las Auditorías practicadas y al establecimiento de Pliego de Observaciones y Pliegos de Cargos configurados como daños.
SEGUNDO.- Solicito me proporcione copia de las denuncias penales y administrativas a la que está usted obligado a realizar en contra del Presidente Municipal ..., en correlación a los Artículos de Ley mencionados anteriormente. Así como también la solicitud de devolución de los recursos desviados, como lo establece la Ley. El Artículo 68 de la LEY DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA establece que La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior.*

Cabe aclarar que tal como se observa del escrito de solicitud que el recurrente presentó ante el sujeto obligado en la fecha señalada (**treinta de mayo de dos mil diecisiete**), éste, deriva de la respuesta que le fue otorgada en atención a otra solicitud de acceso a la información que presentó con anterioridad, es decir, **el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, de la cual, se advierte que la información que requirió es de los ejercicios fiscales dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis** (visible a foja 7, párrafo primero) y que, como más adelante lo citó, la solicitud materia del recurso que hoy nos ocupa, es precisamente sobre esos ejercicios fiscales, al mencionar textualmente: **“FUNDAMENTOS LEGALES PARA PRESENTAR LA MANIFESTACIÓN DE OBSERVACIONES QUE A MI DERECHO CORRESPONDEN: ... II. Continuando con la respuesta emitida por ustedes, es importante amplíen la información con las siguientes obligaciones que están estipuladas en la LEY DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA ...”** (visible a foja 14, segundo párrafo); lo anterior, también quedó precisado en el numeral I, de Antecedentes.



De lo anterior, se colige que la solicitud materia del presente, se refiere a los ejercicios fiscales dos mil catorce y dos mil quince.

Una vez precisado lo anterior, el sujeto obligado en una respuesta inicial a la solicitud materia del presente, simplemente le hizo saber al hoy recurrente que debería estarse a lo dispuesto por los artículos 6, 27, 126, transitorio primero y quinto de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; y 169, 171 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos del Estado de Puebla.

Al respecto, la **Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior**, en los artículos y transitorios de referencia, dispone:

“Artículo 6. La fiscalización superior de la Cuenta Pública se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal; tiene carácter externo y, por tanto, se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control y sin perjuicio de las facultades de revisión preventiva de la Auditoría Superior establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y en esta Ley.”

“Artículo 27. La Cuenta Pública deberá integrarse conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones aplicables en la materia.

La Cuenta Pública del Estado del ejercicio correspondiente, deberá ser presentada por el Poder Ejecutivo ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día hábil del mes de abril del año siguiente.

Sólo se podrá ampliar este plazo, cuando medie solicitud del Gobernador del Estado, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, en términos de las disposiciones aplicables. En este caso, la Auditoría Superior contará con el mismo plazo para la presentación de los Informes que en términos de esta Ley, deba presentar al Congreso del Estado por conducto de la Comisión.

Tratándose de las Cuentas Públicas municipales del ejercicio correspondiente, cada Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, deberá presentarla ante el Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior, a más tardar el último día hábil del mes de abril del año siguiente.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, se observará sin perjuicio de la demás información y documentación que deban presentar conforme a esta Ley



Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **201712608**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **146/ASE-02/2017**

y otras disposiciones legales o administrativas, para su revisión y fiscalización por la Auditoría Superior.”

“Artículo 126. El Titular de la Auditoría Superior sólo estará obligado a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismo que contestará por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.”

TRANSITORIOS

“PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil diecisiete, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos Transitorios siguientes.”

“QUINTO. Las funciones de fiscalización y revisión de la Auditoría Superior previstas en la Ley que se expide mediante el presente Decreto, entrarán en vigor a partir de las Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio de 2016, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo Tercero Transitorio de la Declaratoria que contiene el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

Para efectos de lo previsto en el artículo 61 de la Ley que se expide mediante el presente Decreto, la obligación correspondiente se cumplirá a partir del mes de diciembre de 2018, respecto de las Cuentas Públicas del ejercicio 2016.”

En tal sentido, el recurrente señaló como motivo de inconformidad la negativa por parte del sujeto obligado para proporcionarle la información que solicitó, precisando que ésta derivaba de la respuesta que le había sido otorgada por parte del sujeto obligado, con relación a las peticiones descritas en los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, de su escrito (éste último fue materia de estudio en el Considerando Segundo de la presente).

En tales circunstancias, la citada autoridad al rendir informe con justificación, en síntesis, expuso:

“... 1. De las peticiones que el C. ... manifestó en su escrito, las cuales se identifican con los numerales PRIMERO Y SEGUNDO, se advierte que, en la respuesta emitida por mi representada, se le comunicó que debería estarse a lo



Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **201712608**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **146/ASE-02/2017**

dispuesto por los artículos 6, 27, 16, Transitorios Primero y Quinto de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización del Estado de Puebla.

De la lectura de los artículos referidos, se desprende:

a) Que la fiscalización superior a la cuenta pública se lleva de manera posterior, tiene carácter externo y se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control.

b) La cuenta pública se presenta ante el congreso por conducto de la Auditoría Superior, a más tardar el último día de abril del año siguiente.

c) El titular de la auditoría superior, sólo está obligado a absolver posiciones o preguntas, cuando se formulen mediante oficio de autoridad competente.

d) La Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, entró en vigor el primero de enero del año en curso.

e) Las funciones de fiscalización y revisión del ordenamiento en cita entrarán en vigor a partir de las cuentas públicas del ejercicio 2016.

De lo anterior se observa que la PRIMERA de sus peticiones la formuló en como una pregunta y en la SEGUNDA solicitó copias de las denuncias penales y administrativas, así como la devolución de los recursos desviados, aludiendo en ambos numerales la aplicación de la “Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior”, ordenamiento jurídico que tal y como quedó de manifiesto en este apartado no tiene aplicación para los ejercicios que son de su interés, máxime que del análisis integral de su escrito en todo momento se refiere a los ejercicios 2014 y 2015.

2. Por lo que hace a la identificada en su escrito con el numeral TERCERO. Se aprecia que el peticionario hoy recurrente, se refiere a una desclasificación de documentos como son pliegos de observaciones y de cargos, que a su decir le fueron negados.

Se advierte que, en la respuesta emitida por mi representada, identificada con el número de oficio ASP/04304-17/DGJ, de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, se le comunicó que debería estarse a lo dispuesto por los artículos 169, 171 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En ese tenor y del análisis integral del escrito presentado por el hoy recurrente ante mi representada y del cual derivó en el oficio que hoy es materia del recurso que se atiende, se desprende que la clasificación que refiere el recurrente fue materia de una solicitud de acceso que ingresó al SSIL de este ente Fiscalizador con el número 016/2017, misma que es de pleno conocimiento del hoy recurrente por haberle sido notificada legalmente, y de la cual adjuntó a las constancias del recurso que nos ocupa, en ese sentido se le comunicaron los términos legales en los que debió proceder para efectos de recurrir lo que en su momento fue clasificado por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, pues a mayor abundamiento, esa clasificación le fue notificada al hoy recurrente, el veintiocho de abril del año en curso, es por ello que se le señalaron los numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para que procediera en consecuencia, por lo tanto el término para interponer el recurso por la clasificación de acceso restringido en su modalidad de reservada, feneció el veintitrés de mayo del dos mil diecisiete. De ahí que toma relevancia destacar que en el oficio que contiene la atención que hoy es materia de este recurso, no se comunicó al recurrente alguna clasificación de información reservada.

Es necesario precisar, que el hoy recurrente manifestó en su escrito de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, en la parte final del mismo, que la petición



Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **201712608**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **146/ASE-02/2017**

dirigida a esta Entidad Fiscalizadora, la realizó con fundamento en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, por ende, mi representada se abocó a darle la atención al peticionario en términos del numeral aquí citado, pues cabe puntualizar complementariamente que el derecho de acceso a la información y petición difieren sustancialmente pues el marco Constitucional y regulatorio establecen alcances jurídicos diferentes, pues al citar el numeral 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el hoy recurrente, buscaba únicamente que esta Entidad Fiscalizadora, conteste su petición en breve término (ocho días hábiles) y que se le dé a conocer la respuesta.

Por lo expuesto con anterioridad se afirma que la auditoría Superior del Estado de Puebla, recibió y atendió el referido escrito en términos del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, por así manifestarlo el C. ... en su escrito de treinta de mayo de dos mil diecisiete. ... ”.

Posteriormente, tal como consta en autos, el sujeto obligado informó a este Instituto que en un alcance de respuesta que otorgó al hoy recurrente, le hizo saber lo siguiente:

“... En alcance de la respuesta a su solicitud ... se le reitera el contenido del oficio número ASP/04304-17/DGJ, de fecha ocho de junio del presente año, y en observancia del principio de máxima publicidad, adicionalmente se le informa lo siguiente:

De la lectura de los puntos uno y dos de su solicitud identificada con el número de folio ... se advierte que invoca usted el ordenamiento denominado Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, en consecuencia, se le hace saber que los ejercicios y periodos comprendidos de los años 2014 y 2015, la referida ley no tiene aplicación para el periodo y ejercicio que Usted refiere, lo anterior en términos del artículo Quinto Transitorio del Decreto del H. Congreso del Estado, por el que expide la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, en ese sentido no es posible atender de conformidad su petición.

Por lo que hace al punto tres, se le informa que de la lectura de este punto de su solicitud identificada con el número de folio 201712608, no se desprende que Usted haya solicitado la información referida en el punto uno de los antecedentes de su escrito, y que ésta se le haya negado por alguna causa de reserva, en consecuencia, por lo que hace a su solicitud de “desclasificación”, es preciso comunicarle la improcedencia de la misma, ya que la información que se encuentra clasificada, adquiere el estado de “pública”, en el momento que concluyan las causas de reserva o hayan desaparecido las causas que le dieron origen, lo que hasta el momento de su solicitud no se ha actualizado, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. ...”



Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

En ese sentido y con la finalidad de contar con mayores elementos normativos que apoyen el estudio de la naturaleza de la información requerida, se considera pertinente precisar el contenido de la siguiente normatividad:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”



Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **201712608**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **146/ASE-02/2017**

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico informativo, holográfico o cualquier otro;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

XX. Información Reservada: Información Pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;

III. Gratuidad del procedimiento, y

IV. Costo razonable de la reproducción.”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”



Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Ahora bien, procederemos a analizar los agravios expuestos por el inconforme a fin de determinar si estos son fundados.

De las constancias que integran el presente expediente, se advierte la inconformidad del recurrente con la respuesta que le otorgó el sujeto obligado en los puntos primero y segundo de la solicitud, al considerar que existió negativa para proporcionarle lo requerido y por cuanto al punto tercero, aludió como motivo de inconformidad, la reserva de la información.

Para una mayor claridad del tema a estudio, analizaremos el punto **PRIMERO** de la solicitud realizada por el recurrente, de la que se advierte:

“PRIMERO.- Solicito me indique desde que fecha usted está enterado de que en Jolalpan se estaban llevando a cabo violaciones a la LEY DE RENDICION DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA. Esto es debido a las Auditorías practicadas y al establecimiento de Pliego de Observaciones y Pliegos de Cargos configurados como daños.”

De la literalidad de ésta, se advierte que efectivamente la solicitud la basa en la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización del Estado de Puebla, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el día veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis¹, cuyos **Transitorios Primero y Quinto**, disponen:

“PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil diecisiete, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos Transitorios siguientes.”

¹ <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/leyes/item/ley-de-rendicion-de-cuentas-y-fiscalizacion-superior-del-estado-de-puebla>



“QUINTO. Las funciones de fiscalización y revisión de la Auditoría Superior previstas en la Ley que se expide mediante el presente Decreto, entrarán en vigor a partir de las Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio de 2016, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo Tercero Transitorio de la Declaratoria que contiene el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

De lo que se colige que si bien, la información del interés del recurrente es de los ejercicios fiscales dos mil catorce y dos mil quince (como se precisó en párrafos anteriores) al mismo tiempo consta que invoca la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior, misma que ha sido analizada en párrafos que anteceden; también lo es que, esta regulación jurídica como expresamente lo establece el Transitorio Primero, entró en vigor el primero de enero de dos mil diecisiete, derivado de esto, el articulado que la compone empieza a surtir efectos a partir de las condiciones que se susciten desde tal fecha, sin que se pueda aplicar ésta de manera retroactiva a los años dos mil catorce y dos mil quince; por ello es claro que, esta Ley resulta inaplicable para dar cumplimiento a sus pretensiones ya que como se citó anteriormente, no se puede fundamentar en una regulación jurídica que no cuenta con aplicabilidad por razón de tiempo, en tal sentido este Órgano Garante, llega a la conclusión que efectivamente no era posible atender a la solicitud del recurrente por carecer de fundamentación legal aplicable.

Ahora, analizaremos el punto **SEGUNDO** de la solicitud hecha por el recurrente, de la que se advierte:

“SEGUNDO.- Solicito me proporcione copia de las denuncias penales y administrativas a la que está usted obligado a realizar en contra del Presidente Municipal ..., en correlación a los Artículos de Ley mencionados anteriormente. Así como también la solicitud de devolución de los recursos desviados, como lo establece la Ley. El Artículo 68 de la LEY DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA establece que La



aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior.”

Es cierto que, en el caso concreto, la solicitud radica sobre documentos que refiere es obligación del sujeto obligado generar en términos de la Ley que invoca; sin embargo, al atender este punto, en el alcance de respuesta que le otorgó el sujeto obligado, puntualizó que el ordenamiento legal que citó en los puntos Primero y Segundo, no era aplicable a las cuentas públicas de las que requería la información, es decir de los años dos mil catorce y dos mil quince, en virtud de que la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, publicada el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, atendiendo a los Transitorios Primero y Quinto, ésta, aplica a partir de las cuentas públicas dos mil dieciséis en adelante.

No obstante, es cierto que en términos de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, en su artículo 31, fracción IV, dispone que dentro de las facultades que tiene la Auditoría Superior del Estado, se encuentra la de promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan, éstas deben ser la que derivan de las revisiones, auditorías e investigaciones; es decir, para que ello se realice, debe llevarse a cabo todo un procedimiento de investigación a partir del cual, se pueda concluir que alguna de las autoridades auditadas pudiera haber incurriendo en acciones u omisiones, que se traducirían en una posible responsabilidad administrativa o penal, quedando a cargo de las autoridades competentes determinar esto.

En razón de lo anterior, aun cuando el recurrente en el punto que se analiza, refiere que es obligación del sujeto señalado como responsable presentar las denuncias penales y administrativas, en el caso concreto en contra del presidente municipal de Jolalpan, Puebla, como se ha dejado asentado, dicha acción puede ser en contra



de cualquier otro ente auditado, pero para que ello suceda debió haberse llevado a cabo previamente un procedimiento de fiscalización interna, es decir, es una obligación hacerlo cuando se han reunido las condiciones de modo, tiempo y lugar que la propia Ley en esa materia lo dispone.

En ese contexto, los agravios expuestos por el recurrente son infundados, por las consideraciones realizadas con anterioridad, ya que, se reitera que su solicitud la basó en una Ley que cobró vigencia a partir de enero de dos mil diecisiete, siendo evidente que no es aplicable a las cuentas públicas de los ejercicios fiscales de su interés.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que en atención a la vista ordenada al recurrente, con relación al alcance de respuesta que el sujeto obligado refirió le hizo llegar, éste manifestó en comparecencia realizada el nueve de octubre de dos mil diecisiete, que era cierto que recibió un alcance de respuesta, sin embargo no estaba de acuerdo con ella, ya que no se daba por atendida su solicitud; no obstante la manifestación realizada, no se advierte un nuevo agravio que pudiera ser materia de estudio en el presente expediente.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia considera infundados los agravios del recurrente y en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS



PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución, respecto de la solicitud realizada en el punto Tercero.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución, con relación a los puntos Primero y Segundo de la solicitud.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el trece de octubre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **201712608**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **146/ASE-02/2017**

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **146/ASE-02/2017**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el trece de octubre de dos mil diecisiete.

CGLM/AVJ